



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00145-00
Demandante: Tampa Cargo S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado, por el tercero interesado en las resultas del proceso, contra la providencia del 1º de septiembre de 2020 (fol. 181 cuaderno principal):

I. ANTECEDENTES

El 25 de junio de 2019, el Despacho admitió la demanda y ordenó la respectiva notificación a la entidad demanda (fol. 117 cuaderno principal).

El 28 de noviembre del mismo, este Juzgado encontró necesario la vinculación del señor Víctor Enrique Mejía Rivas, en calidad de tercero interesado, por cuanto los actos acusados contenían efectos jurídicos que eventualmente podían afectar sus intereses (fol. 156 cuaderno principal).

El 1º de septiembre de 2020, se profirió providencia en la que se decretó el emplazamiento del referido ciudadano (fol. 181 c. principal).

Frente a la anterior decisión, el apoderado del tercero interesado en las resultas del proceso, mediante memorial radicado al correo institucional del Juzgado (fol. 185 cuaderno principal), presentó recurso de reposición.

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertirse que el recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 243 del mismo código establece:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

De conformidad con las normas en cita, es claro que el recurso de reposición procede contra las providencias que no sean susceptibles de apelación y como en el presente caso, el auto bajo estudio decretó un emplazamiento, se observa que este no se encuentra enlistado en los que son apelables, razón por cual es el recurso procedente.

Ahora bien, corresponde estudiar la procedencia y la oportunidad para interponer el recurso de reposición, para ello se debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Revisada la citada norma, se observa que el recurso fue radicado dentro de la oportunidad, como quiera la providencia se notificó por estado el 2 de septiembre de 2020 y el recurso de instauró en esa misma fecha.

Así las cosas, se precisa que la apoderada del tercero interesado argumentó en su escrito que no resulta necesario el emplazamiento, por cuanto, el señor Mejía Rivas conoce de la demanda y además, otorgó poder a la abogada Sandra María Montoya Castrillón.

Sin embargo, el Despacho encuentra que la providencia recurrida se encuentra acorde a derecho, pues, el Juzgado como consecuencia de la imposibilidad de notificar personalmente y posteriormente, por aviso al señor Mejía Rivas, ordenó su emplazamiento en los términos que contempla la norma. Como quiera que de manera anterior a la fecha de expedición del auto materia de impugnación, el citado aún no había comparecido.

En ese orden, no hay lugar a reponer ninguna decisión como lo pretende el recurrente, habida cuenta que no existió ningún error o inadecuado procedimiento por parte este Despacho, pues, por el contrario se acató debidamente los trámites señalados en la ley para efectos de notificaciones. Ahora, situación distinta será la decisión que deberá adoptarse en orden a no insistir en el emplazamiento de dicho tercero.

Por tanto, en atención a que el tercero interesado conoce de la demanda y otorgó poder a una abogada, se advierte que se ordenará a Secretaría no llevar a cabo el referido emplazamiento.

Ahora bien, esclarecido lo anterior, deberá determinarse la forma en que operará la aludida notificación, para cuyo propósito se tendrá en cuenta el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la

demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (Negrillas del Despacho).

De conformidad con el inciso segundo de la precitada norma, es claro que cuando se constituya abogado se entenderá notificado por conducta concluyente y el término empezará a contar a partir de la notificación del auto que reconozca el mandato.

En tal sentido, ateniendo a que el señor Mejía Rivas otorgó poder, se entenderá su notificación por conducta concluyente, a partir del día en que se notifique la presente decisión. Es decir, que el término para contestar la demanda inicia una vez se efectúe la notificación de esta providencia.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto del 1º de septiembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar a Secretaría, no llevar a cabo el emplazamiento señalado en la providencia del 1º de septiembre de 2020.

TERCERO.- Tener por notificado por conducta concluyente al señor Víctor Enrique Mejía Rivas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO.- Reconocer a la abogada Sandra María Montoya Castrillón como apoderada del señor Víctor Enrique Mejía Rivas, en su calidad de tercero interesado, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 184 del cuaderno principal.

QUINTO.- En consecuencia, compútense los términos para contestar la demanda de conformidad con lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez